



## **BORRADOR DE REAL DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 424/2005, DE 15 DE ABRIL EN LO RELATIVO A LA GUÍAS TELEFÓNICAS, AL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOBRE NÚMEROS DE ABONADO Y LOS TELÉFONOS PÚBLICOS DE PAGO.**

Desde 1998, las Directivas comunitarias, a la vez que procedieron a la liberalización del sector de las telecomunicaciones, arbitraron mecanismos para evitar que ese proceso pudiera desembocar en el abandono de colectivos desfavorecidos o la falta de prestación de determinados servicios considerados esenciales en el sector. El principal mecanismo diseñado al efecto fue la configuración del concepto de servicio universal de telecomunicaciones.

En el marco legal actual, conforme al artículo 25 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, el “servicio universal de telecomunicaciones” consiste en el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza a todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

El servicio universal comprende, en resumen, cuatro prestaciones:

- La garantía de acceso por todos los ciudadanos, a una conexión a la red telefónica fija que, a su vez, proporcione un acceso funcional a Internet.
- La existencia de una guía telefónica “universal”, esto es, en la que figuren todos los abonados al servicio telefónico, con independencia del operador con el que hayan contratado el servicio; así como la existencia de un servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.
- La existencia de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago situados en el dominio público de uso común
- La garantía de prestaciones específicas para personas con discapacidad y de ofertas dirigidas a personas con necesidades sociales especiales

El servicio universal, por su propia naturaleza, trata de garantizar unas prestaciones para el supuesto de que la dinámica del mercado del sector no las garantice. Asimismo, las prestaciones incluidas en el mismo van evolucionando para adaptarse a la realidad del mercado.

En este contexto, la situación actual del sector de las comunicaciones electrónicas permite constatar que algunas de las prestaciones incluidas en el servicio universal van cayendo en un progresivo desuso. En concreto, son las siguientes:

- La existencia y puesta a disposición de las guías telefónicas.



- La existencia de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago. La generalización de la cobertura y uso de los servicios de telefonía y datos móviles han hecho que la utilización de las “cabins telefónicas” haya disminuido sensiblemente respecto a años anteriores.

En el caso del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, en los últimos años no se ha venido designando operador encargado de su prestación al haberse constatado que se trata de un servicio cuya demanda está suficientemente garantizada por el mercado.

Por su parte, el artículo 25.4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones permite revisar el alcance de las obligaciones de servicio universal “de conformidad con la normativa comunitaria”.

Este proyecto de Real Decreto suprime como prestaciones incluidas dentro del servicio universal, tanto la elaboración y puesta a disposición de guías telefónicas como la existencia del servicio de consulta sobre números de abonado y la oferta suficiente de teléfonos públicos de pago.

Esta opción viene avalada por varios factores: en primer lugar, actuaciones similares en otros países de la Unión Europea. Tampoco puede desconocerse que el nuevo marco normativo de la Unión Europea en materia de comunicaciones electrónicas en la actualidad próximo a su aprobación, (Código europeo de las comunicaciones electrónicas), no contempla ninguna de estas prestaciones como parte del servicio universal.

En su virtud,

## DISPONGO

### **Artículo único. *Modificación del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril***

El Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, queda modificado en los siguientes términos:

1. Quedan suprimidas las letras c) y d) del artículo 27.2
2. Se modifica la letra e) del artículo 27.2, que queda redactada de la siguiente manera:



“e) Que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.”

3. Quedan suprimidos los artículos 30, 31 y 32.
4. Se modifica el párrafo primero del artículo 33.1, que queda redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2.e), los operadores designados para la prestación del servicio telefónico disponible al público referido en el artículo 27.2.b), deberán garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a dicho servicio a un nivel equivalente al que disfrutan el resto de usuarios finales.”

5. Se añade un nuevo párrafo tercero al apartado 2 del artículo 33, con la siguiente redacción:

“El operador designado aplicará a los usuarios ciegos o con grave discapacidad visual, y a aquellos abonados en cuya unidad familiar exista alguna persona en tales circunstancias, una franquicia de 10 llamadas mensuales gratuitas al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.”

6. Quedan suprimidos los siguientes preceptos:

- a) Las letras c) y e) del apartado 1 del artículo 35.
- b) La letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 37.
- c) Las letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 40.
- d) Los artículos 43 y 44.

**Disposición adicional primera. *Garantía de las llamadas al servicio de consulta sobre números de abonado por personas con discapacidad visual***

El operador actualmente designado para la prestación de los elementos de servicio universal relativos al suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y a la prestación del servicio telefónico disponible al público del servicio telefónico disponible al público, mientras esté vigente su designación, continuará la aplicación a los usuarios ciegos o con grave



discapacidad visual, y a aquellos abonados en cuya unidad familiar exista alguna persona en tales circunstancias, de una franquicia de 10 llamadas mensuales gratuitas al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado en los términos establecidos por el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 25 de enero de 2007, publicado por Orden PRE/531/2007, de 5 de marzo.

**Disposición adicional segunda. *Supresión de la Comisión de Supervisión de los Servicios de tarificación adicional***

1. Queda suprimida la Comisión de Supervisión de los Servicios de tarificación adicional, creada por la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero
2. Queda suprimido el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo.
3. Queda suprimido el apartado Noveno de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero.

**Disposición derogatoria. *Derogación normativa***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

**Disposición final primera. *Modificación de la Orden IET/1090/2014, de 16 de junio, por la que se regulan las condiciones relativas a la calidad de servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.***

Quedan suprimidos los apartados 2 y 3 del Anexo II de la Orden IET/1090/2014, de 16 de junio, por la que se regulan las condiciones relativas a la calidad de servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

**Disposición final segunda. *Título competencial.***

Este Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones y radiocomunicación, reconocida en el artículo 149.1.21<sup>a</sup> de la Constitución



**Disposición final tercera. *Desarrollo y aplicación de este Real Decreto.***

Se autoriza el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

**Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.***

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.